

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C

ACCIONANTE: JUAN CAMILO ORTÍZ GONZÁLEZ

ACCIONADO: RECTORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA,
DOLLY MONTOYA CASTAÑO.

RADICACIÓN: 110013105030-2020-00276-00.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la Acción de Tutela incoada por el señor JUAN CAMILO ORTÍZ GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.813.704, contra la RECTORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL, DOLLY MONTOYA CASTAÑO por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la educación, a la igualdad y a la protesta pacífica.

Para el efecto, se tendrán como hechos relevantes los siguientes

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Señala el accionante que es estudiante de Sociología en la Universidad Nacional de Colombia.
- 1.2. Que, como es de conocimiento a nivel nacional e internacional se desarrollo una pandemia con ocasión al virus SARS-CoV-2 (COVID-19), razón por la cual el Gobierno Nacional tomo una serie de medidas de prevención y protección para toda la población en general a través del confinamiento obligatorio.

- 1.3. Que la Universidad Nacional expidió la Resolución No. 2146 de 1993, por la cual se reglamentó parcialmente el Acuerdo No. 100 de 1993 del Consejo Superior Universitario y en el cual se establecen unas tablas para el cálculo y cambios del Puntaje Básico de Matrícula (PBM).
- 1.4. Que, frente a los anteriores hechos, los estudiantes de la Universidad Nacional de Colombia han hecho varias protestas pacíficas con el fin de obtener el beneficio de la *"MATRÍCULA CERO"*.
- 1.5. Que, en consecuencia de lo anterior, el accionante solicita a través de este medio de amparo lo siguiente: **1)** Como medida provisional, se ordene a la Rectora de la Universidad accionada, que suspenda la aplicación de la Resolución No. 2146 de 1993, por la cual se reglamente parcialmente el Acuerdo No. 100 de 1993, por el cual se establecen unos cálculos y cambios del Puntaje Básico de Matrícula. **2)** Se ordene la suspensión de la expedición de los recibos de matrícula para el segundo semestre de 2020 y que están fijados para el día 7 de septiembre de esta anualidad y adicionalmente, solicita que se le protejan sus derechos fundamentales y los de los estudiantes de pregrado de dicha universidad, aplicando el concepto de *"MATRÍCULA CERO"*, como la UIS.

2. TRÁMITE IMPARTIDO

La presente tutela fue admitida por auto del tres (3) de septiembre de 2020 y notificada por Estados Electrónicos el día cuatro (4) del mismo mes y año en el micro sitio de la página de la Rama Judicial en la forma como lo ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura. En dicha providencia se ordenó la notificación de la entidad accionada para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción, diligencia que se efectuó a través del correo institucional teniendo en cuentas las medias adoptadas por la misma corporación antes citada en relación con la situación actual del país frente al COVID-19, de igual manera, se negó la medida provisional solicitada por el accionante, dado que no se evidenció que se encontrara ante la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable que ameritara la concesión de una medida provisional por parte del despacho.

3. Respuesta de la accionada

La Universidad Nacional, a través del Dr. Juan Iván Peña Ayazo, en su calidad de Director Jurídico Nacional, en uso de su derecho a la defensa y contradicción, procedió a contestar la presente acción de tutela bajo los siguientes argumentos:

- 3.1. En primer lugar, la entidad accionada pone de presente que otro estudiante de la Universidad Nacional interpuso una acción de tutela solicitando la protección de los mismos derechos fundamental, bajo los mismos hechos y las mismas pretensiones, la cual correspondió el Juzgado 16 de Familia del Circuito de esta ciudad con el número de radicado 2020-00393.
- 3.2. En segundo lugar, manifiesta que del escrito de tutela del accionante, no se evidencia una afectación de derechos fundamentales en su contra, pretendiendo utilizar la acción de amparo para obtener el beneficio de la “MATRÍCULA CERO” para todos los estudiante de pregrado de la Universidad Nacional, solicitando la protección de los derechos fundamentales a la educación, a la igualdad y a la protesta pacífica, presunta vulneración que se deriva de la aplicación del Acuerdo CSU 100 de 1993 y de la Resolución de Rectoría 2146 de 1993, por las cuales se regulan el procedimiento de asignación de Puntaje Básico de Matrícula (PBM)
- 3.3. Que frente a lo anterior, considera la Universidad Nacional que la presente acción se torna improcedente, ya que si bien el accionante está actuando en causa propia, también lo está haciendo en nombre de todos los estudiantes de pregrado de la Universidad, frente a lo cual es necesario tener en cuenta la situación socioeconómica de cada uno en particular, ya que de ello depende la asignación del PBM.
- 3.4. Por último, indica la accionada que el señor Juan Camilo no demostró la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que ameritara la intervención inmediata del juez constitucional.

- 3.5. En consecuencia lo anterior, la Universidad Nacional de Colombia, solicita que se declare improcedente este acción constitucional o, en su defecto, se nieguen las pretensiones del accionante en relación que no se le vulneraron los derechos fundamentales incoados.

4. PROBLEMA JURIDICO

Se tiene que el accionante solicita a través de esta acción de amparo, que se le protejan sus derechos fundamentales a la educación, a la igualdad y a la protesta pacífica, con el fin de obtener el beneficio de la *“MATRÍCULA CERO”*, en consecuencia, el problema jurídico se centrará en establecer como primera medida la procedencia de la acción de tutela frente a las pretensiones del accionante, en caso afirmativo, determinar si se le están vulnerando los derechos fundamentales incoados y por último, establecer si es procedente la aplicación de la *MATRÍCULA CERO* para el caso en concreto.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. Aspectos Generales

Conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la Acción de Tutela es un mecanismo utilizado para que, reunidos algunos requisitos procesales, las personas puedan reclamar la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. Señala además que los derechos fundamentales son aquellos cuya protección inmediata puede ser solicitada al juez.

Ahora, la tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiaria, residual y autónoma; dirigida a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas o excepcionalmente los particulares cuando estos presten servicios públicos, que vulneren los derechos fundamentales, que puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, para la pronta y efectiva defensa de los derechos constitucionales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable o cuando no exista otro medio de defensa judicial, sobre los cuales no solo debe realizarse una simple enunciación sino que debe acreditarse siquiera sumariamente su efectiva consumación.

5.2. Requisitos Generales de Procedencia de la Acción de tutela.

5.2.1. Legitimación en la Causa por Activa.

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, establecen que está legitimado para interponer la acción de tutela, i) el titular de los derechos fundamentales, caso en el cual no se exige de mayores formalidades, pues bastará demostrar que es la persona directamente afectada por la vulneración o amenaza de tales prerrogativas. Simultáneamente, se ha sostenido que podrá formular la acción de amparo una tercera persona, quien actuará a nombre del titular, siempre que se acredite alguna de las siguientes calidades: ii) que actúa como su representante legal, en razón de la edad, discapacidad o estado de interdicción del actor; iii) por medio de la figura de la agencia oficiosa, pues el titular no está en condiciones físicas o psicológicas para promover la tutela de sus propios intereses; iv) en su papel de apoderado judicial, caso en cual deberá ostentar la calidad de abogado titulado y anexar a la demanda el poder para actuar en la causa y, por último, v) la condición de Defensor del Pueblo o personero municipal en los eventos autorizados por la ley.

En razón de lo anterior, se tiene el que señor Juan Camilo Ortiz González, esta actuando en esta acción en causa propia y en nombre de todos los estudiantes de pregrado de la Universidad Nacional sin importar su estrado, para obtener el beneficio de *“MATRÍCULA CERO”*.

Al respecto, es necesario poner de presente que el accionante no cuenta con poder otorgado por *“todos los estudiantes de pregrado de la Universidad Nacional”*, para buscar la protección de los derechos presuntamente vulnerados de los mismos, aunado a que no es un profesional del derecho para actuar en tal calidad, tampoco se advierte que este ejerciendo como Agente Oficioso de la población universitaria señalada, pues para ello, también se requiere de unos requisitos, por consiguiente, la legitimación en la causa por activa está únicamente en cabeza del señor Juan Camilo Ortiz ya que tan solo le es posible adelantar esta acción en nombre propio y para la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados en persona suya y no los de los

demás, pues para ellos están las acciones de grupo y las acciones populares que se aplican según sea el caso.

5.2.2. Legitimación en la Causa por Pasiva

De igual manera, el artículo 86 del Carta Magna, en concordancia con el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela podrá ser instaurada en contra de cualquier autoridad pública o privada en los casos en que así lo señale la ley, que inobserve, vulnere o amenace la satisfacción de los derechos fundamentales de los asociados, tanto por acción como por omisión de los mismos.

Para el caso sub-júdice, es claro que las pretensiones del accionante van dirigidas únicamente en contra de la Universidad Nacional, además porque es la entidad encargada de todo el manejo institucional y administrativo frente al cobro de matrículas y todas las controversias que se susciten con ocasión a ello, por tal motivo, la legitimación en la causa por pasiva está únicamente en la Universidad Nacional de Colombia en este asunto.

5.2.3. Principio de Inmediatez

El principio de inmediatez en la forma como lo ha establecido la H. Corte Constitucional, debe entenderse como un plazo razonable para interponer la acción de tutela, el cual será contado a partir del momento en que se produce la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sin que con ello implique que haya un tiempo determinado para la procedencia de la acción, pues el artículo 86 de la Constitución Política, señala que *“toda persona tendrá acción de tutela en todo momento y lugar”* lo que quiere decir que no hay límite de tiempo para interponer la acción de amparo, no obstante, la jurisprudencia también ha señalado que no es admisible que el hecho vulnerador haya ocurrido en un momento determinado y que sin justificación alguna el afectado ponga en movimiento el aparato judicial mucho tiempo después, pues la acción de tutela es un instrumento preferente y sumario, es decir, de acción inmediata.

Frente a éste aspecto, el despacho no hará pronunciamiento alguno, ya que se trata de una situación actual que se ha venido presentando con ocasión a la pandemia generada con ocasión al Virus Covid-19, además, porque no hechos

que dieron lugar a esta acción son resientes y no hay lugar de entrar a determinar si hay un plazo razonable entre la presunta vulneración de derechos fundamentales y la búsqueda de protección de los mismo, tal y como lo ha dicho la H. Corte Constitucional en reiteradas ocasiones.

5.2.4. Principio de Subsidiaridad.

El numeral 1° del Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991¹, establece como causal de improcedencia de la acción de tutela, *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”...*

Por su parte, la jurisprudencia Constitucional ha establecido a través de diversas sentencias, que la acción de amparo es improcedente ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial que le permita al actor reclamar la protección de los derechos fundamentales, pero excepcionalmente es procedente cuando la vía ordinaria no sea idónea y eficaz frente a las pretensiones del actor o que teniendo en cuenta tales pretensiones, la acción sea para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela es procedente de manera transitoria.

Sobre el particular, es necesario poner de presente que, para controvertir actos administrativos como Resoluciones o Acuerdos, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para tal fin, como tampoco para la obtención de beneficios de tipo económicos.

De otro lado, se tiene que la acción de tutela es procedente ante dos situaciones, a saber: La primera de ellas, cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial para proteger los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por acción u omisión de las entidades publicas o de los particulares que presten un servicio público y, que en caso de llegue a existir otro medio de defensa judicial, este no sea idóneo y eficaz para la protección que se reclame,

¹ Decreto 2591 de 1991, *"Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política"*

casos en los cuales la acción de amparo procederá como mecanismo principal y en segundo lugar, cuando se logre establecer que la persona afectada se encuentre ante la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, para lo cual la persona deberá demostrar: “(i) una afectación inminente del derecho - elemento temporal respecto al daño; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio, grado o impacto de la afectación del derecho; y (iv) el carácter impostergable de los remedios para la efectiva protección de los derechos en riesgo.”²

6. CASO CONCRETO

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y se encuentra reglamentada por los decretos 2591 del 19 de noviembre de 1991 y 306 del 19 de febrero de 1992. Es un medio de defensa judicial que contiene un procedimiento preferente y sumario al cual se acude a fin de lograr la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales cuando son vulnerados, ya sea por acción u omisión o cuando se presente amenaza de violación. Eventualmente se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6º, indica que es improcedente la tutela, cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales salvo que aquella se utilice como elemento temporal para impedir un daño irreparable.

Conforme lo anterior, este Despacho primero entrará a determinar si era viable la acumulación de tutelas teniendo en cuenta que ante otro juzgado se radicó una misma acción de tutela, bajo los mismo hechos y pretensiones, contra la misma entidad, buscando la protección de los mismos derechos, pero interpuesta por persona diferente.

Al respecto, el Decreto 1834 de 2015 de la Función Pública, señala expresamente lo siguiente:

“Reglas de reparto de acciones de tutela masivas

² Sentencia T-149 de 2019, M.P. Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

ARTÍCULO 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación.

ARTÍCULO 2.2.3.1.3.2. Remisión del expediente. Recibido el informe de contestación con la indicación de haberse presentado otras acciones de tutela que cumplan con lo dispuesto en el artículo anterior, el juez de tutela al que le hubiese sido repartida la acción remitirá el expediente, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, al juez que, según dicho informe, hubiese avocado conocimiento en primer lugar.

Para estos efectos, el juez remitente podrá enviar la información por cualquier medio electrónico o de transferencia de datos, sin perjuicio de la remisión física posterior.

Para los mismos efectos y con el fin de agilizar su recepción, las oficinas o despachos de reparto podrán habilitar ventanillas o filas especiales de recibo.

El juez al que le hubiese sido repartida la acción podrá verificar en cualquier momento la veracidad de la información indicativa del juez que avocó conocimiento de la acción en primer lugar.

PARÁGRAFO. Con el fin de mantener una distribución equitativa de procesos entre los diferentes despachos judiciales, las oficinas o despachos de reparto contabilizarán las acciones de tutela asignadas al despacho judicial al que corresponda el conocimiento de acciones de tutela a que se refiere esta Sección, y adoptará las medidas pertinentes.

Para tal fin, el juez que reciba el proceso deberá informar del hecho a la oficina de reparto para contabilizar los expedientes a cargo del despacho.

ARTÍCULO 2.2.3.1.3.3. Acumulación y fallo. El juez de tutela que reciba las acciones de tutela podrá acumular los procesos en virtud de la aplicación de los artículos 2.2.3.1.3.1 y 2.2.3.1.3.2 del presente decreto, hasta antes de dictar sentencia, para fallarlos todos en la misma providencia.

*Contra el auto de acumulación no procederá ningún recurso”.*³

Para efectos de lo anterior, se tiene que, al Juzgado 16 de Familia del Circuito de esta ciudad, correspondió por reparto una acción de tutela interpuesta por Johan Sebastián García Mora en contra de la Universidad Nacional de Colombia, misma que les fue asignada el día 31 de agosto de los corrientes, en dicha acción el señor Johan invocó la protección de los mismos derechos fundamentales como son, a la igualdad, a la educación y la protesta pacífica, bajo los mismos argumentos de derecho y solicitando la misma medida provisional, tal y como está la acción que se adelanta ante este estrado judicial, a diferencia de que esta fue radicada en el día 3 de septiembre del presente año, es decir, tres (3) días después, situación que, en su momento hubiese dado lugar a la acumulación de tutela tal y como lo dispone la norma en comento, de no ser, porque como se trata de diferentes estudiantes de un mismo claustro universitario y que buscan un fin común, tal y como lo señaló la misma Universidad Nacional en su contestación de demanda, es necesario analizar la situación socioeconómica de cada estudiante en particular, por lo

³ Decreto Único Reglamentario 1834 del 16 de septiembre de 2015, *Por el cual se adiciona el [Decreto número 1069 de 2015](#), Decreto Único Reglamentario del Sector de Justicia y del Derecho, y se reglamenta parcialmente el artículo 37 del Decreto número 2591 de 1991, en lo relativo a las reglas de reparto para acciones de tutela masivas.*

cual, frente a dicho aspecto, no es procedente la acumulación de las acciones de tutela, pues con ello, se estaría tomando una decisión sobre un único supuesto y no sobre la condición de cada estudiante.

Ahora bien, frente a las pretensiones del actor, como ya quedó establecido que el mismo puede actuar en causa propia para la protección de los derechos fundamentales propios y no frente a los de los demás, se entrará a verificar la procedencia de la tutela, respecto del presupuesto de la subsidiaridad de la acción.

Sea lo primer decir, que el accionante busca, a través de la presente acción, que se suspendan los efectos de la Resolución de Rectoría No. 2146 de 1993, modificada posteriormente por los Acuerdos 003 de 1997 y 006 de 1999, por los cuales se reglamentó el Acuerdo 100 de 1993 por el cual se realizan ajustes al sistemas de matrículas para los estudiantes de pregrado, con el fin de que no se expedian los recibos de matriculas para el segundo semestre de este año y se le aplique la “*MATRICULA CERO*”, argumentando la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la educación, a la igualdad, y a la protesta libre y pacífica.

Sobre lo anterior, es necesario poner de presente que, en primer lugar, el accionante esta atacando la aplicación de un acto administrativo expedido por la Universidad Nacional que data de 1993, sin tener en cuenta que dicha entidad cuanta con la facultad de emitir su propios reglamentos académicos en desarrollo de la autonomía universitaria contenida en el Decreto Ley 1210 de 1993, por consiguiente, no es dable, que a través de la acción constitucional, pretenda la inaplicación de un estatuto propio de la universidad el cual es para toda la comunidad estudiantil de pregrado.

De otra parte, tampoco se evidencia que el accionante haya si quiera solicitado a la universidad la aplicación de la “*MATRÍCULA CERO*”, sino que acudió directamente a la acción de tutela sobrepasando los mecanismos con los que cuenta al interior de la universidad para elevar la solicitud pretendida en este acción, situación con la que este estrado judicial determina para el caso concreto, que la acción de amparo no es procedente como mecanismo definitivo frente a las pretensiones del actor.

Ahora, no está demostrado al interior del plenario que el señor Juan Camilo se encuentre ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención inmediata del juez constitucional, pues no está probada una afectación inminente del derecho, que para el presente caso, lo sería el derecho a la educación, teniendo en cuenta que al accionante no se le está negando el acceso a la universidad, como tampoco a recibir las clases de la carrea de sociología, del mismo modo, no se evidencia que el joven accionante este ante una situación tal que requiera de medidas inmediatas para remediar o prevenir la afectación de sus derechos, además, porque ni siquiera señaló de que forma se le están afectado y, finalmente, este operador judicial no encuentra justificación alguna para llegar a tomar medidas con carácter de impostergables para la protección de los derechos en riesgo de vulneración o amenaza.

Con los argumentos antes expuestos por el Despacho, queda claro que las pretensiones del accionante no se le pueden despachar favorablemente a través de la acción de tutela, ni como mecanismo definitivo y mucho menos de forma transitoria.

Así las cosas, se declarará improcedente esta acción constitucional frente a las pretensiones del señor Juan Camilo Ortiz González, interpuestas en contra de la Universidad Nacional de Colombia, por no haber sobrepasado el presupuesto de procedencia de la acción de tutela como mecanismo residual y subsidiario.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE esta acción de tutela impetrada por el señor **JUAN CAMILO ORTIZ GONZÁLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.813.704, en contra de la Rectora de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito al alcance del Juzgado.

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión, remítanse las diligencias ante la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión en la forma como se estableció en el **ACUERDO PCSJA20-11594** del 13 de julio de 2020 y demás disposiciones que lo adicionen y/o modifiquen, de regresar el expediente excluido de revisión, archívese el mismo sin nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

CALG

Firmado Por:

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **521e7b07a3c015f138e07b275dd3d0e86fc5114f3537241dd6c03bfe5e09fe65**

Documento generado en 20/09/2020 07:47:30 p.m.